

Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de fecha cuatro de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Acordada la decisión con el **voto en contra** del Ministro (s) señor Contreras quien estuvo por revocar el fallo en alzada y, en consecuencia, por acoger la presente acción constitucional por las siguientes consideraciones:

1°. Entre las causas de cesación en un empleo público se contempla la declaración de vacancia en el cargo, que, entre otras circunstancias, procede por tener el funcionario, un estado de salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo. Así previenen, con carácter general, los artículos 150 letra a, 151 y 152 del Estatuto Administrativo y, en lo que interesa para el presente caso, los artículos 147 letra a, 148 y 149 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales.



La declaración de salud irrecuperable o incompatible la formula el jefe de servicio, que en las municipalidades es el alcalde.

Los conceptos de salud irrecuperable y salud incompatible son distintos. El primero tiene relevancia para el goce de prestaciones de seguridad social (porque se lo estima equivalente al estado de invalidez que habilita al goce de determinadas pensiones), mientras que el segundo mira la idoneidad del funcionario para el cumplimiento de las tareas que se le asignan y, entonces, es importante para el interés sistémico del servicio público. En este sentido, la ley contempla como un indicio de incompatibilidad del estado de salud del funcionario con sus tareas, el hecho de haberse ausentado del servicio, con permisos respaldados en licencias médicas, por más de seis meses (continuos o discontinuos) en el lapso de dos años. Ahora bien, la sola existencia de licencias médicas por esa extensión de tiempo no es automáticamente motivo de cesación en el empleo, sino un factor que incide en la apreciación que al respecto ha de formular la autoridad que dirige la institución administrativa en cuestión.



A partir de las reformas introducidas a los textos estatutarios por la Ley N° 21.050, de 2017, para que el jefe de servicio formule la declaración de salud irrecuperable o incompatible se contempla la necesidad de requerir un informe previo de la respectiva Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez o COMPIN. En los términos legales, a este órgano le corresponde "la evaluación del funcionario respecto a la condición de irrecuperabilidad de su salud y que no le permite desempeñar el cargo".

2°. En el derecho administrativo los informes que se requieren al interior del procedimiento administrativo pueden ser facultativos u obligatorios (también llamados preceptivos), dependiendo del origen -puramente administrativo o, al contrario, normativo- de la fuente que lo exige. Además, atendiendo a su incidencia en la decisión de que se trate, pueden ser vinculantes o no. Por regla general, los informes son facultativos y no vinculantes, a menos que los textos normativos dispongan otra cosa, tal como previene el artículo 38 de la Ley N°19.880, de bases de los procedimientos administrativos.

Con todo, como he dicho en otro lugar, aunque la autoridad no está obligada a seguir el parecer expresado



en los informes no vinculantes, de modo que sólo cabe reconocerles valor ilustrativo u orientativo, la autoridad debe justificar suficientemente (en la motivación del acto) las razones por las que se aparta del parecer expresado en un informe emanado de otro órgano.

En relación con el caso, el informe de la COMPIN sobre la materia es obligatorio, pero ningún indicio normativo permite reconocerle carácter vinculante.

Ahora bien, la modificación normativa operada por la Ley N° 21.050 da cuenta de la necesidad de ilustrar mejor las apreciaciones de la autoridad en esta materia, vale decir, de proporcionarle elementos de juicio que iluminen el ejercicio de sus facultades privativas. Necesariamente, el espíritu de esta reforma se traduce en un mejoramiento de la justificación de ese tipo de decisiones, que debe reflejarse en su motivación.

3°. En el caso, la resolución impugnada, se limita a consignar el tiempo a lo largo del cual la recurrente gozó de licencias médicas y a dejar constancia de que, requerido su informe, la COMPIN entendió que el actor "presenta un estado de salud Recuperable".



La resolución no ofrece razones que expliquen que el estado de salud de la recurrente sea incompatible con las tareas a las que está asignada.

Al decidir en sentido contrario la decisión recurrida se muestra arbitraria, lo que justifica el acogimiento del recurso.

Regístrese y devuélvanse.

Rol N° 12.532-2025.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jean Pierre Matus A., Gonzalo Enrique Ruz L. y los Ministros (as) Suplentes Dobra Francisca Lusic N., Roberto Ignacio Contreras O., Juan Cristobal Mera M. Santiago, quince de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a quince de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

